

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0088
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivational, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de*

las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

Que, el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídем*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Ab. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018229-E, de 6 de diciembre de 2024, el señor Joaquín Sebastián Martínez Vicuña, en calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la Compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones,

atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento."

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. De fojas 01 a 11 del expediente administrativo, el señor Joaquín Sebastián Martínez Vicuña, en calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la Compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA, interpone el Recurso de Apelación, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018229-E, de 6 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024.

2.2. De fojas 12 a 18 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0009, de 16 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0051-OF, de 20 de enero de 2025, de conformidad con los artículos 152, 153, 193, 194, 195, y 220, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, solicita al señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA EN CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TIM NETWORK CIA LTDA., subsane la prueba anunciada.

Además, se requiere al señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, acredite su representación en el presente Recurso de Apelación, en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TIM NETWORK CIA LTDA., de conformidad con los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. De fojas 19 a 23 del expediente, el señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-001404-E, de 27 de enero de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0009, de 16 de enero de 2025.

2.4. A fojas 24 a 25 del expediente, se anexa la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024, objeto del presente Recurso.

2.5. A fojas 26 a 32 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0045, de 21 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0351-OF, de 24 de marzo de 2025, mediante la cual se admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; y, solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, lo siguiente:

"(...) 4.1.- certifique si el Área Técnica Zonal 6 de ARCOTEL realizó el cálculo para la sanción económica impuesta, esto con base al impuesto a la renta que fue ingresado como documento adjunto a la contestación del Procedimiento Administrativo Sancionador (...); 4.2.- Solicitud a la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL de la Coordinación Zonal 6, remita copias debidamente certificadas de la contestación Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E de fecha 09 de

octubre de 2024; se solicita al Departamento de Tecnologías y Comunicación (TIC) de Arcotel: **4.3.- certifique el”(...)correo enviado en fecha 18 de septiembre de 2024 a las 16h38 por parte de la dirección electrónica avilla@gonet.ec, dirigido al correo de gestión documental de ARCOTEL, mismo que contenía la respuesta al oficio ARCOTEL-CZ06-2024-0547-OF, pues no se obtuvo el correo de recepción del mismo(...);”**; se solicita a la Coordinación Zonal 6 del ARCOTEL: **4.4.1.- remita copias debidamente certificadas del contrato entre la señora LUPE TORRES y la compañía NEDETEL S.A, de fecha 12 de julio de 2019, constante de fojas 145 q 147 del expediente Administrativo; 4.4.2.- “(...)se tome como prueba en favor de mi representada todas las referencias que se realizó en el presente escrito al informe técnico No. IT-CZ06-C-2022-0049(...); 4.4.3.- se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL de la Coordinación Zonal 6 remita copias debidamente certificadas del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-018918-M de 26 de diciembre de 2023; QUINTO: Se solicita a la Coordinación Zonal 6, que en el término de 10 días remita copias debidamente certificadas de TODO, el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ06-2024-0099 de 21 de noviembre de 2024. (...)”**

2.6. De fojas 33 a 211 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2025-0583-M, de 25 de marzo de 2025, remite el expediente administrativo en conjunto a las respectivas pruebas anunciadas en el auto de admisión, el cual concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024.

2.7. De fojas 212 a 213 del expediente, el Director Tecnologías de la Información y Comunicación, Subrogante, de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2025-0148-M, de 09 de abril de 2025, y su anexo, remite la contestación a la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2025-0045, de 21 de marzo de 2025, indicando que:

*“(...) una vez finalizada la verificación de la información por parte del equipo técnico en el sistema de registro de ingreso y salida de correos electrónicos institucional, **no** se han encontrado registros de ingreso de correos enviados desde la dirección: avilla@gonet.ec, dentro del periodo solicitado”.*

2.8. De fojas 214 a 218 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0073, de 1 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-00510-OF, de 1 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, solicita al señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., se pronuncie sobre la prueba admitida y ejerza su derecho a la contradicción.

2.9. De fojas 219 a 223 del expediente, el señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-006578-E, de 09 de mayo de 2025, ejerce su legítimo derecho a la contradicción de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0073, de 1 de mayo de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082 de 24 de septiembre de 2024; por lo que la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 del 04 de febrero de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082 de 24 de septiembre de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., estaría prestando el servicio portador sin la respectiva autorización de la ARCOTEL; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., con RUC No.0190507408001, la sanción económica de DIECISIETE MIL DOCE DÓLARES CON 40/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 17,012.40) de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacifico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

V. ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA EN CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TIM NETWORK CIA LTDA.

Mediante trámite ingresado a esta Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018229-E, de 6 de diciembre de 2024, consta la prueba solicitada por el recurrente:

- *"1.- Solicito al área correspondiente de la ARCOTEL certifique si el área técnica Zonal 6 de ARCOTEL realizo el cálculo para la sanción económica impuesta, esto con base al impuesto a la renta que fue ingresado como documento adjunto a la contestación del Procedimiento Administrador, cumpliendo lo expresado en el segundo inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

En este contexto esta Administración, con el fin de contar con mayores elementos de juicio en base a las alegaciones del recurrente, toma en consideración lo manifestado en el Memorando ARCOTEL-CZO6-2025-0583-M, de 25 de marzo de 2025, documento debidamente suscrito y firmado por el Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos, en calidad de Director Técnico Zonal 6 de ARCOTEL, el mismo que en su parte pertinente expone:

“(...) En este sentido, la unidad técnica Zonal 6 de ARCOTEL no realizo el cálculo para la sanción económica impuesta, sobre la base al impuesto a la renta presentado, en razón de que la compañía TIM NETWORK CIA LTDA, habría cometido una infracción aplicable a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia, y debe aplicarse las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)” (El subrayado me pertenece)

En ese sentido, quedan saneado los argumentos técnicos por parte de la Administración, en cuanto a por cuál razón fue imposible tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- “2.- Se tome como prueba a mi favor todo el expediente del procedimiento administrativo sancionador, sobre todo el impuesto a la renta adjunto dentro del mismo.”

En relación a la presente prueba, esta Administración, dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0009, de 16 de enero de 2025, conforme dispone el artículo 220, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, solicita al recurrente desglose de modo singularizado la fecha y numeración de cada una de las pruebas que se solicita sea consideradas dentro del literal 2.2; e, indique la pertinencia, utilidad y conducencia, a fin de que complete con la subsanación conforme expone el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. Mediante trámite ingresado a esta Agencia con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001404-E, de 27 de octubre de 2025, el recurrente da cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0009, de 16 de enero de 2025; y, en su contenido, singulariza que lo que requiere se tome en cuenta el:

“(...) impuesto a la renta que se adjuntó dentro del mismo, en ese sentido, con fecha 09 de octubre de 2024, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E se dio contestación al acto de inicio de procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2024-0082 de 24 de septiembre de 2024, dentro de dicha contestación, en el acápite V, literal 6 se adjuntó como prueba el Impuesto a la Renta de la Compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., en ese documento específico se solicita se tome como prueba en favor de mi representada, esta prueba cumple con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia (...)”.

En cuanto al acervo probatorio del presente numeral, es importante acentuar como antecedente lo expuesto en el número 1 de este acápite, en virtud de que el recurrente redonda en cuanto al porqué de la sanción impuesta en instancia y no se tomó en cuenta lo expuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, que fue desvirtuado en virtud de la explicación que emite la Zonal 6 de la ARCOTEL en su Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2025-0583-M, de 25 de marzo de 2025; por lo tanto, en la resolución de instancia no se tomó en cuenta dicho argumento, sobre lo cual esta Administración se ratifica en su contenido.

- “3.- Solicito además que el área correspondiente de ARCOTEL verifique el correo enviado en fecha 18 de septiembre de 2024 a las 16h38, por parte de la dirección electrónica avilla@gonet.ec dirigido al correo de gestión documental de ARCOTEL, mismo que contenía la respuesta al oficio ARCOTEL-CZ06-2024-0547-OF, pues no se obtuvo el correo de recepción del mismo, no obstante adjunto como prueba en favor de mi representada dicho documento, firmado electrónicamente, conforme su autoridad podrá comprobar.”

En ese sentido, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2025-0148-M, de 9 de abril de 2025, debidamente suscrito y firmado por el Ing. Santiago Lasso Cevallos, en calidad de Director de Tecnologías de la Información y Comunicación, Subrogante, expone, en su parte pertinente, lo siguiente:

"Al respecto debo informar, una vez finalizada la verificación de la información por parte del equipo técnico en el sistema de registro de ingreso y salida de correos electrónicos institucional, no se han encontrado registros de ingreso de correos enviados desde la dirección: avilla@gonet.ec, dentro del periodo solicitado. Para constancia de lo descrito se adjunta el verificable respectivo."

Es decir, en virtud de la información remitida por el área tecnológica correspondiente, se certifica que no se ha enviado correo electrónico alguno desde la dirección avilla@gonet.ec, motivo por el cual no se puede tomar en cuenta como prueba fehaciente a favor del recurrente en virtud de que no existe objeto de análisis.

- *"4.- Solicito se tome como prueba en favor de mi representada el contrato entre la señora LUPE TORRES y la compañía NEDETEL S.A., de fecha 12 de julio de 2019, de igual manera solicito como prueba en favor de mi representada todas las referencias que se realizó en el presente escrito al informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0049, en ese mismo sentido se adjunte al proceso como prueba en mi favor el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018918-M de 26 de diciembre de 2023"*

Cabe mencionar que dentro de los argumentos de la presente resolución Nro. ARCOTEL-2025-88, se toma en cuenta el contrato de la señora LUPE TORRES y la compañía NEDETEL S.A., mencionando que esta Administración nada tiene que alegar en cuanto al contenido del mismo; sin embargo, se ha deducido todos y cada uno de los argumentos del recurrente, adicionalmente, el referido contrato no justifica un hecho factico. En virtud de no cumplir los elementos de pertinencia, utilidad y conducción, el contenido del mismo no se toma en cuenta.

En cuanto a las referencias contenidas en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0049, esta Administración ha tomado en cuenta cada uno de los argumentos, a fin de fundamentar de un modo adecuado la presente resolución Nro. ARCOTEL-2025-0088; siendo así, que se ha hecho observancia a lo contenido en el punto 6 del acápite 9 de la sección de conclusiones, donde se ha hecho una argumentación en base a la información encontrada en el mencionado informe, mismo que motivó a la sanción pecuniaria de instancia, contenida en la resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0099.

Por último, en referencia al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-018918-M, de 26 de diciembre de 2023, el cual contiene un documento dirigido a la Mgs. Flor Cecilia Mora O., firmado electrónicamente por la Sra. Lupe Torres Moreno, respecto a una serie de alegaciones en conjunto al Contrato de Reventa de Servicio Portador de Telecomunicaciones entre TIM-NETWORK CIA LTDA y LUPE MARLENE TORRES MORENO, esta Administración considera el contenido del mismo; sin embargo, posterior a su respectivo análisis, como el propio título de documento se especifica sobre un contrato de reventa, más no constituye un título habilitante, para que la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., haya podido brindar dicho servicio, conforme fue expuesto en la Resolución de instancia. No obstante lo indicado, se ha tomado en cuenta de forma global la respectiva prueba, para poder dilucidar un análisis coherente y congruente a fin de motivar la presente Resolución.

VI. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA EN CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TIM NETWORK CIA LTDA.

El señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-018229-E, de 6 de diciembre de 2024, indica:

ARGUMENTO 1:

PRUEBA DE LA ADMINISTRACIÓN NO SUPERA EL UMBRAL DE LA DUDA RAZONABLE, VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A LA VERDAD MATERIAL Y PROCESAL

Se transcribe textualmente, lo que el recurrente en su parte pertinente expresa:

"1.1.- (...) El referido contrato, demuestra la relación que existía entre NEDETEL S.A., como compañía proveedora de servicios de portador, y la señora Lupe Torres, como permisionaria de un servicio de acceso a internet. (...).

1.2.- (...) En relación con nuestra conexión comercial con la Sra. Lupe Marlene Torres Moreno, cabe señalar que dicha relación surge a partir de un contrato de franquicia suscrito el 30 de agosto de 2021 con la empresa MARVICNET CIA. LTDA., para instalar y operar una red de telecomunicaciones y un local el sistema de (GONET), la cual pertenece al mismo grupo empresarial de mi representada (TIM-NETWORK CIA. LTDA.). En este contexto, en 2021, cada uno de nuestros franquiciados tenía una relación directa e independiente con NEDETEL S.A. para la provisión de capacidad internacional. Para gestionar este servicio de manera más eficiente, se creó TIM-NETWORK. Desde su constitución, se llevaron a cabo negociaciones con Nedetel S.A., culminando en la firma del Contrato de Reventa de Servicio Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias No Esenciales el 01 de febrero de 2022.

Es decir, la compañía MARVICNET permitía el uso de la marca y demás aspectos propios de una franquicia, a la señora Lupe Torres, sin que MARVICNET u otra empresa del grupo empresarial como TIM NETWORK CIA. LTDA., se obligue o tenga derecho a prestar los servicios de portador (capacidad), puesto que este aspecto, y conforme se explicó en líneas anteriores, la provisión de capacidad, por efectos de un contrato, estaban a cargo de NEDETEL S.A. (...)

1.3.- (...) En el acto de inicio de proceso administrativo sancionador NO. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-0082, la ARCOTEL señala que de acuerdo al Informe Técnico de Control Nro. IT-CZ06-C-2022-0049 del 04 de febrero de 2022, que indica:

(...)

9. CONCLUSIONES.

(...)

Las ubicaciones y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado "PRINCIPAL", cumple con las características autorizadas, sin embargo, la empresa que factura por La provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de la inspección, no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL (...).

Las facturas a las que se refiere, CUYAS COPIAS ADJUNTO, SON LAS Nro. 16 de 05 de octubre de 2021, Nro. 28 de 10 de noviembre de 2021; y, Nro. 42 de 12 de diciembre de 2021, cuyas descripciones de las mismas, textualmente señalan:

"REEMBOLSO I CAPACIDAD DE INTERNET 2600 MB Nodo Cariamanga mes de Octubre de 2021."

"REEMBOLSO I CAPACIDAD DE INTERNET 2600 MB Nodo Cariamanga mes de Noviembre de 2021."

"REEMBOLSO I CAPACIDAD DE INTERNET 2600 MB Nodo Cariamanga mes de Diciembre de 2021."

Es fundamental aclarar que el servicio fue efectivamente proporcionado por NEDETELS.A., mientras que TIM NETWORK solo gestionó el reembolso de los costos debido al error en la facturación. Es decir por un error de NEDETEL S.A., al identificar que en la provincia de Loja, nuestro grupo empresarial tiene un franquiciado para la marca GONET, identifica a la misma con la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., compañía a la que NEDETEL S.A., le facturaba por capacidad para otras partes del país, y en lugar de facturar a la señora Lupe Torres, lo hace a TIM-NETWORK, frente a lo cual, para recuperar esos valores, se generan las facturas antes citadas. Si hubiese TIM-NETWORK estado comercializando o revendiendo los servicios de portador, ¿No creen ustedes señores de ARCOTEL, que el concepto o descripción de la facturación debía ser distinta, como, por ejemplo, CAPACIDAD DE INTERNET, ¿mas no usar la palabra reembolso? Si se coloca "REEMBOLSO I CAPACIDAD DE INTERNET 2600 MB Nodo Cariamanga", es justamente para poder cobrar los valores de NEDETEL S.A., erróneamente facturó a TIM.NETWORK.

En conclusión, la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., no prestó los servicios de portador, tampoco comercializó o revendió capacidad a la señora Lupe Marlene Torres Moreno, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, señalados en el acto de inicio de proceso administrativo sancionador NO: ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2024-0082, pues fue la compañía NEDETEL S.A., quien por efectos del contrato celebrado el 12 de julio de 2019, quien proveía la capacidad a la mentada ciudadana. Así lo corrobora también el informe de control técnico Nro. IT-CZ06-C-2022-0049, página 4, cuando textualmente señala: "Al respecto, la siguiente acotación: La red y equipos del servicio portador encontrados en el nodo principal de la señora LUPE TORRES, son de la empresa NEDETEL, la cual en la localidad Cariamanga, revende el acceso del servicio de portador de la empresa "TELCONET". Por otra parte, las facturas generadas por TIM NETWORK CIA. LTDA., tuvieron el objeto de requerir un reembolso de los valores que NEDETEL S.A., erróneamente había facturado a TIM-NETWORK CIA. LTDA., en lugar de la señora Lupe Marlene Torres Moreno. (...)

En el presente caso, la falta de claridad sobre el objeto real de la factura-que textualmente señala "reembolso" y no la venta de capacidad-, sumada a la existencia de un contrato vigente con NEDETEL S.A. que explica el origen del servicio y a las contradicciones en las declaraciones de la señora Lupe Torres, impide que se afiance una convicción más allá de toda duda razonable sobre la supuesta prestación no autorizada del servicio de portador. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 261 dispone que:

"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)"

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)" De la misma forma, el artículo 313 de la norma ibídem expresa:

"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

En el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dispone que:

“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias, emitió el Informe Técnico de Control No. IT-CZO6-C-2022-0049, de 4 de febrero de 2022, elaborado y firmado por el Ing. Felipe Zumba Arichavala, en calidad de Profesional Técnico 1 y revisado y firmado por el Ing. Mauricio Sánchez Pinos, en calidad de Profesional Técnico 1, el mismo que en sus partes pertinentes señala:

“(...) 3.- OBJETIVO.

Verificar el estado de operación y características técnicas del servicio de acceso a internet autorizado a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO.”

(...)

“(...) 9.- CONCLUSIONES.

- La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado “PRINCIPAL”, cumple con las características autorizadas; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de inspección, no poseía contrato de reventa de servicios de portadores registrado en el ARCOTEL.”

(...)

“(...) 10.- OBSERVACION RESPECTO A LA EMPRESA QUE FACTURA LA ENTREGA DE CAPACIDAD INTERNACIONAL.

Mediante correo electrónico del día 01 de febrero de 2022, el suscrito Ing. Felipe Zumba, requirió al presidente de la empresa TIM-NETWORK CIA. LTDA, presente algún registro u otro documento legal en el cual su representada se ampare para haber venido facturando la entrega de capacidad internacional a la prestadora SAI: LUPE MARLENE TORRES MORENO; mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2022, el Ing. Javier Martínez responde el requerimiento, indicando lo siguiente:

“...nuestra relación con la señora Lupe Marlene torres es un contrato de Franquicia para el uso de nuestra marca GoNet que es una marca registrada de nuestra empresa Marvicnet, en este contexto tenemos un acuerdo comercial con NEDETEL para la entrega de capacidad internacional a todo el grupo de empresas que opera con la marca comercial de GoNet (cada empresa franquiciada tiene un contrato con NEDETEL), en el mes de noviembre Nedetel por un error facturo a la empresa TIM-Network de nuestra propiedad la capacidad de internet de este nodo(Cariamanga) ya que supuso que el trámite para reventa de capacidad internacional de Ti,-Network fue ya aprobado por parte de ARCOTEL, por esta razón TIM-Network factura a la Sra. Torres por reembolso de gastos de esta factura emitida por error. De todas maneras le puedo indicar que el trámite de reventa ya ha sido aprobado por ARCOTEL y le envío adjunto dicho documento. Espero haber aclarado este mal entendido y que el trámite de control a la Sra. Torres continúe con normalidad (Sic)”. Se adjunta los correos indicados.”

De conformidad con los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, el Profesional Técnico 1 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0188-M, de 7 de febrero de 2022, remite al área de Actuaciones Previas para que se proceda con el análisis jurídico correspondiente.

La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, de acuerdo con lo establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, emite la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0028, de 12 de agosto de 2024, con la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0049, de 4 de febrero de 2022; y, establecer la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0545-OF, de 12 de agosto de 2024, se notifica en legal y debida forma al señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., el contenido de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0028 y el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0049.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0546-OF, de 12 de agosto de 2024, se solicita al Señor Carlos Riego Martínez, en calidad de Representante de la Empresa NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A, información pertinente dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0028, en contra de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA.

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0547-OF, de 12 de agosto de 2024, se solicita a la Señora Lupe Marlene Torres Moreno, información pertinente dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0028. A fojas 126 del expediente la Sra. Gladis Peralta Sánchez, en su calidad de Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, certifica que, de la verificación realizada en la base de datos institucionales, así como al Sistema de Gestión Documental Quipux, no se ha encontrado respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0547-OF.

La responsable de ejecución de todas la Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1533-M, de 12 de agosto de 2024, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, se sirva disponer a quien corresponda, para que informe en el término de diez (10) días, si la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., contaba en los

años 2021 y 2022 con título habilitante o Contrato de Reventa, para la prestación del Servicio de Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias No Esenciales.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1941-M, de 22 de agosto de 2024, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, certifica que la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., no consta como poseedora de ningún título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013022-E, de 22 de agosto de 2024, se ingresa la respuesta al oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0546-OF, por parte de la empresa NEDETEL, con sus respectivos anexos.

La Responsable de Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emite el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0077, de 2 de septiembre de 2024; y, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0573-OF, de 2 de septiembre de 2024, pone en conocimiento del señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., la documentación, para que dentro del término de diez (10) días dé su respectiva contestación.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-014162-E, de 16 de septiembre de 2024, el señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., presenta su criterio, y replica que se hayan solventado todas las inquietudes al respecto de todas las actuaciones expuestas.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-014359-E, de 19 de septiembre de 2024, la señora Lupe Torres Moreno, presenta sus argumentos en cuanto al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0547-OF, y adjunta el Contrato de Prestación de Servicios de Acceso a Internet firmado con el Señor Juan Carlos Menéndez, en calidad de Presidente de NEDETEL, debidamente suscrito el 12 de julio de 2019.

El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0084, de 20 de septiembre de 2024, emitido por la Responsable de Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, expone:

“(…)

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. -

(…)

De lo investigado en la presente Actuación Previa, se considera se deberá decidir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA, en el cual se realice un análisis con relación al cumplimiento de atenuantes y agravantes.

Una vez concluida la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0028 de 12 de agosto de 2024, con lo recabado en la presente actuación se concluye que: ES PERTINENTE INICIAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en contra de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., por el hecho detallado en el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 del 04 de febrero de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

a) Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, el Libro Tercero, Título I, determina el procedimiento administrativo sancionador debiendo cumplirse de manera obligatoria por parte de la administración pública.

Con fundamentación en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0049, de 4 de febrero de 2022, y el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0084, de 20 de septiembre de 2024; el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082, de 24 de septiembre de 2024, al determinarse que el señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase, contenida en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo con la información constante en el expediente del procedimiento sancionador, se identifica que mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0640-OF, de 24 de septiembre de 2024, se notifica el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082, conjuntamente con el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0188-M, de 7 de febrero de 2022, el informe técnico de control No. IT-CZO6-C-2022-0049, de 4 de febrero de 2022, el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1941-M, de 22 de agosto de 2024 y el Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2024-0084, de 20 de septiembre de 2024.

b) Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

De acuerdo al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la recurrente da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E, de 9 de octubre de 2024, anexa y pide como medios probatorios:

"Solicito además que el área correspondiente de ARCOTEL verifique el correo enviado en fecha 18 de septiembre de 2024 a las 16h38 por parte de la dirección electrónica avilla@gonet.ec dirigido al correo de gestión documental de ARCOTEL, mismo que contenía la respuesta al oficio ARCOTEL-CZO6-2024-0547-OF, pues no se obtuvo el correo de recepción del mismo, no obstante adjunto como prueba en favor de mi representada dicho documento, firmado electrónicamente , conforme su autoridad podrá comprobar.

Solicito se tome como prueba en favor de mi representada el contrato entre la señora LUPE TORRES y la compañía NEDETEL S.A., de fecha 12 de julio de 2019, de igual manera solicito que se tome como prueba en favor de mi representada todas las referencias que se realizó en el presente escrito al informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0049, en este mismo sentido se adjunte al proceso como prueba a mi favor el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018918-M de 26 de diciembre de 2023.

V. DOCUMENTOS ADJUNTOS

- “(...) 1. Nombramiento del Gerente.
- 2. Matricula del Abogado patrocinador.
- 3. Contrato entre la compañía NEDETEL S.A y la señora Lupe Torres.
- 4. Contrato de franquicia suscrito el 30 de agosto de 2021 con la señora Lupe Torres.
- 5. Captura de pantalla del envío del correo electrónico con adjuntos de la respuesta al oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0547-OF.

6. Oficio suscrito electrónicamente por la señora LUPE TORRES dirigido a la Mgs. Flor Cecilia Mora en respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0547-OF. De fecha 16 de septiembre de 2024.
7. Copias de las facturas No. 16 de 05 de octubre de 2021; No. 28 de 10 de noviembre de 2021; y, No. 42 de 12 de diciembre de 2021.
8. Impuesto a la Renta de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA."

c) Período de prueba

El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0175, de 24 de septiembre de 2024, en su acápite SEGUNDO, ordena la apertura de prueba por el término de diez (10) días, además indica:

"(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a.)** Se solicite a la compañía NEGOCIOS Y TELEFONIA (NEDETEL) S.A., informe en el término de cinco (5) días, si durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, se brindó el servicio portador a la Sra. LUPE MARLENE TORRES MORENO, RUC: 1102534516001; para lo cual se solicita se remita el detalle del servicio brindado y copias de las facturas emitidas por concepto de dicho servicio, con el respectivo respaldo documental en el que se especifique el servicio prestado) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que en el término de cinco (5) días, se sirva analizar si las facturas emitidas No. 16 de 05 de octubre de 2021; No. 28 de 10 de noviembre de 2021; y, No. 42 de 12 de diciembre de 2021 son comprobantes de ingreso o egreso de dinero de la compañía TIM.NETWORK, dado que a la referida compañía con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E de 09 de octubre de 2024, señala que: "(...) Es fundamental aclarar que el servicio fue efectivamente proporcionado por Nedetel S.A., mientras que Tim-NETWORK solo gestionó el reembolso de los costos debido al error de facturación. Es decir, por un error de NEDETEL S.A., al identificar que en la provincia de Loja, nuestro grupo empresarial tiene un franquiciado para la marca GONET, identifica a la misma con la compañía TIM-NETWORK, frente a lo cual, para recuperar esos valores, se generan las facturas antes citadas. Si hubiese TIM-NETWORK comercializado o revendido los servicios de portador, ¿No creen ustedes señores de ARCOTEL, que el concepto o descripción de la facturación debía ser distinta; como, por ejemplo, CAPACIDAD DE INTERNET ¿mas no usar la palabra reembolso? Si se coloca "REEMNOLSO I CAPACIDAD DE INTERNET 2600 MB Nodo Cariamanga", es justamente para poder recuperar los valores que NEDETEL S.A., erróneamente facturó a TIM-NETWORK. (...)"; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa dentro del presente procedimiento, previo a emitir el dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082 del 24 de septiembre de 2024 (...)"

Como se evidencia, la prueba anunciada por el administrado en el documento ingresado a la Agencia con Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E, de 9 de octubre de 2024, ha sido evadida de modo oportuno.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1877-M, de 9 de octubre de 2024, se emite por parte del Responsable de la Función instructora de la Coordinación Zonal 6 al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la solicitud de información de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0685-OF, de 9 de octubre de 2024, se emite por parte del Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 al Representante Legal de NEDETEL S.A., la solicitud de información dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-

CZO6-AIPAS-2024-0082, del 24 de septiembre de 2024, instaurado en contra de la compañía TIM-NETWORK CIA.LTDA.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-3935-M, de 9 de octubre de 2024, se emite por parte del Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes al Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, la respuesta a la solicitud de información de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-2013-M, de 5 de noviembre de 2024, se emite por parte del Especialista Jefe 1 de la Coordinación Zonal 6 al Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, el Informe Jurídico dentro del PAS iniciado en contra de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA.

El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0178, de 25 de octubre de 2024, en su acápite:

“(...) 1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo. Artículos 1954 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecuentemente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas son los siguientes: Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-3935-M del 09 de octubre de 2024; Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016054-E del 17 de octubre de 2024 (no se adjunta por ser información confidencial), y el informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0149 del 25 de octubre de 2024. (...)”

d) Dictamen y Resolución emitidos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0087, de 6 de noviembre de 2024.

El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0181, de 8 de noviembre de 2024, expone en su acápite primero, lo siguiente:

“(...) PRIMERO.- a) Se solicite al Servicio de Rentas Internas SRI, informe y remita en el término de cinco (5) días, las facturas generadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por parte de la compañía NEDETEL S.A., RUC 1102534516001, a favor de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., RUC 0190507408001, así como también se remitan las facturas generadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por parte de la compañía TIM-NETWORK, RUC: 0190507408001, a favor de la Sra. LUPE MARLENE TORRES MORENO, RUC: 1102534516001; b) Se solicita además al Servicio de Rentas Internas SRI, absuelva la siguiente consulta: si la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., RUC: 0190507408001 pueda realizar un reembolso de un valor cobrado indebidamente con factura por parte de la compañía NEDETEL S.A., RUC: 1102534516001 por un servicio que no recibió y que esa empresa (NEDETEL) debió facturar a la Sra. LUPE MARLENE TORRES MORENO, RUC: 1102534516001. Dentro del proceso sancionador se ha indicado por parte de los administrados que la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., emitió una factura a la Sra. LUPE MARLENE TORRES MORENO con la descripción “reembolso”, aparentemente para recuperar el dinero cobrado erróneamente por parte de la compañía NEDETEL S.A., se consulta si esta operación implica legalidad en la transacción financiera y si es un documento que comprueba la prestación de un servicio por parte de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA. (...)”

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0763-OF, de 8 de noviembre de 2024, se emite por parte del Director Técnico Zonal 6 del ARCOTEL a la señorita Economista María Gabriela Martínez Izquierdo, en calidad de Directora Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, la solicitud de información dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082, de 24 de septiembre de 2024, instaurado en contra de TIM-NETWORK CIA. LTDA., la cual no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

El Director Técnica Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024, que dispone al señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone la sanción económica de DIECISIETE MIL DOCE DOLARES CON 40/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 17,012.40).

e) Garantías Constitucionales: Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho de motivación del acto administrativo.

En este sentido, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

Es así que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: “*“(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”*

El numeral 7 ibidem señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “*“(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*

(Subrayado y negrita fuera del texto original). La letra L, del artículo y norma ibidem expone: “*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que el órgano instructor **evacuará la prueba que haya admitido** hasta el cierre del período de instrucción; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 ibidem.

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la función instructora, emite la providencia No. P-CZO6-2024-0175, de 9 de octubre de 2024, en la que dispone la apertura del periodo de prueba por el término de diez (10) días; y, efectivamente, despacha la prueba solicitada por el recurrente el señor JOAQUÍN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VICUÑA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM NETWORK CIA LTDA., cumpliendo con lo que dispone el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

Continuando con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la función instructora, emite la providencia No. P-CZO6-2024-0178, de 25 de octubre de 2024, en la que dispone concluido el periodo de prueba; y de igual modo, dentro de su providencia, pone en conocimiento del recurrente los documentos recabados.

Del análisis al Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0087, de 6 de noviembre de 2024, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024, la función instructora como la función sancionadora considera:

“9. DECISION:

“En mi calidad de Función Sancionadora acijo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082 de 24 de septiembre de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., estaría prestando el servicio portador sin la respectiva autorización de la ARCOTEL; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Si bien es cierto el Director Técnico Zonal 6 - Función Sancionadora, acoge en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0087, de 6 de noviembre de 2024, para así efectivamente imponer la sanción pecuniaria a la empresa TIM NETWORK CIA. LTDA., no es menos relevante para esta Administración, que dentro del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049, de 4 de febrero de 2022, en su punto número TRES, es decir el objetivo expone textualmente: “*Verificar el estado de operación y características técnicas del servicio de acceso a internet autorizado a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO*”; y, producto de la recopilación de esta información dentro de su punto 9, es decir las conclusiones, en su numeral 6 expone: “*La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado “PRINCIPAL”, cumple con las características autorizadas; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA. (RUC: 019057408001), misma que a la fecha de inspección, no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrados en la ARCOTEL*”.

Cabe hacer un análisis en cuanto a la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0028, de 12 de agosto de 2024, en su acápite 7, es decir en el apartado DISPOSICIONES, puesto que la Responsable de Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en ningún momento solicita diligencias objetivas, para que se evace una investigación profunda y a cabalidad de la situación de la empresa TIM-NETWORK, es decir recabar elementos de convicción, siendo estos: prueba ocular, documental, o de cualquier índole conforme dispone el artículo 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código Orgánico Administrativo, para así poder llevar a un pleno convencimiento de la Autoridad competente, de que efectivamente la empresa TIM NETWORK CIA. LTDA., estaría incurriendo en una infracción.

Producto de la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0028, de 12 de agosto de 2024, se emana el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0077, donde en sus conclusiones manifiesta haber recabado una serie de documentación, que concluirá con el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0084, emitido por el Responsable de Ejecución de todas las Actuaciones

Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en la cual en la conclusión y recomendación dice a tenor literal: “(...) Una vez concluida la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0028 de 12 de agosto de 2024, con lo recabado en la presente actuación se concluye que: ES PERTINENTE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en contra de la compañía TIM NETWORK CIA. LTDA., por el hecho detallado en el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 del 04 de febrero de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones(...)”; por ende, una vez más, se evidencia que en la serie de diligencias precedentes, hasta el mencionado informe, ninguna Autoridad de Instancia, solicitó se evaque una Investigación de mayor profundidad que permita recabar suficientes elementos de convicción, para que de este modo la Administración, cumpla con la definición de “MOTIVACION”; y así, poder emanar con la sanción administrativa pecuniaria, en contra de TIM NETWORK CIA. LTDA., la cual derivó del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Cabe mencionar que, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1877-M, de 9 de octubre de 2024, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se sirva analizar si las facturas emitidas No. 16, de 5 de octubre de 2021; No. 28 de 10 de noviembre de 2021; y, No. 42 de 12 de diciembre de 2021, son comprobantes de ingreso o egreso de dinero de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA.; y a su vez, dentro de la Resolución ARCOTEL-CZO6-2024-0099 de 21 de noviembre de 2024, se expresa en la parte pertinente:

“(...) Definición de Facturación: es un instrumento que permite emitir comprobantes de venta autorizados por el SRI. Sirve para respaldar las transacciones efectuadas por los contribuyentes en la transferencia de bienes, por la prestación de servicios o la realización de otras transacciones grabadas con tributos. Una factura es un tipo de comprobante de venta, existen facturas físicas y facturas electrónicas. Definición de Nota de Crédito: es un documento complementario que se emite para anular una operación, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones. En virtud de lo antes anotado se ha desentrañado que para que un documento sea considerado como devolución de valores cobrados o anulación de operaciones comerciales se requiere la emisión de una Nota de Crédito (...)”

Sin embargo, cabe analizar que la Ley de Régimen Tributario y su respectivo Reglamento reconoce la figura del “reembolso”, cuyas formas de registro contable se rigen a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las cuales son de aplicación obligatoria para el Ecuador, de conformidad con la Resolución 08.G.D.DSC.010, emitida en el año 2008 por parte de la Superintendencia de Compañías, mismas que permiten realizar transacciones de reembolso conforme a lo establecido en la normativa y normas internacionales antes mencionadas.

En virtud de lo antes mencionado, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0763-OF, de 8 de noviembre de 2024, el Director Técnico Zonal 6, solicitó a la Señorita Economista María Gabriela Martínez Izquierdo, en calidad de Directora Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, sin encontrar respuesta alguna, la absolución de la siguiente consulta:

“(...) si la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., RUC: 0190507408001 puede realizar un reembolso de un valor cobrado indebidamente con factura por parte de la compañía NEDETEL S.A., RUC: 1102534516001 por un servicio que no recibió y que esa empresa (NEDETEL) debió facturar a la Sra. LUPE MARLENE TORRES MORENO, RUC: 1102534516001. Dentro del proceso sancionador se ha indicado por parte de los administrados que la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., emitió una factura a la Sra. LUPE MARLENE TORRES MORENO con la descripción “Reembolso”, aparentemente para recuperar el dinero cobrado erróneamente por parte de la compañía NEDETEL S.A., se consulta si esta operación implica legalidad en la

transacción financiera y si es un documento que comprueba la prestación de un servicio por parte de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA. (...)"

Bajo estas consideraciones, esta Administración aclara que la entidad competente para sanear esta duda única y exclusivamente era el Servicio de Rentas Internas, para así contar con un elemento factico y de convicción, para proceder a emitir la sanción pecuniaria en contra de la compañía **TIM-NETWORK, ARCOTEL-2025-00XX**

En razón de lo expuesto, esta Administración debió hacer observancia de lo tipificado en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, mismo que expone textualmente: “*Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*”; es decir, el comportamiento de la Administración al emanar una sanción pecuniaria en contra del recurrente, no aplicó adecuadamente lo que disponen los principios que se rigen bajo el mandato de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto al “Principio Pro Administrado”, siendo aplicable en caso de duda o conflicto en la interpretación de una norma administrativa, se debe favorecer al administrado, es decir, al ciudadano o persona afectada. Siendo así que bajo este principio busca específicamente proteger los derechos de los ciudadanos frente al poder que se le otorga a la Administración Pública, en concordancia de lo que dispone el artículo 3, en su número 6 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, para que efectivamente así, exista una asimetría entre el Estado y el ciudadano.

Igualmente, una vez analizada la documentación constante en el folio procesal, se evidencia que no se concedió la favorabilidad al Administrado, siendo que la carga probatoria, no certifica en su totalidad que el recurrente haya cometido una infracción para así poder sancionarlo de modo pecuniario; **es por ello que existe falta de motivación.**

Eduardo García de Enterría, indica que **la motivación** de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión; e indica:

“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata;** (...)”¹ (Énfasis agregado)

En la misma línea, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7 literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

I) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la*

¹ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**" (Énfasis agregado)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

"OCTAVO. la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto".

En este sentido, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se "fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP, de 04 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

"Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente." (Subrayado fuera del texto original)

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación, en este sentido los hechos relevantes no se sustentan en debida forma puesto que se sustentan en pruebas relacionadas a hechos financieros y contables sobre los cuales no existe un análisis pertinente.

ARGUMENTO 2:

ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...) Es necesario señalar que, conforme el artículo 122 de la LOT, el monto de referencia para la imposición de multas debe determinarse con base a los ingresos totales del infractor según su última declaración de Impuesto a la Renta, específicamente relacionados con el servicio o título habilitante en cuestión. En el presente procedimiento administrativo, se adjuntó debidamente la declaración del Impuesto a la Renta del administrado, lo que demuestra que la información financiera necesaria estaba disponible y accesible para su evaluación y posterior imposición de una sanción con justificación técnica de acuerdo a los ingresos del administrado. Sin embargo, la resolución impuesta establece una multa fija de DIECISITE MIL DOCE DOLARES CON 40/100 CENTAVOS (USD \$17,012.40) sin considerar los ingresos declarados por el presunto infractor. Esta acción contraviene lo dispuesto en el artículo 122, inciso segundo, que estipula que únicamente en casos de imposibilidad justificada para acceder a la información financiera se aplicaran las multas establecida en los rangos específicos de la Ley."

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

En relación al Argumento 2 del recurrente, esta Administración acoge a lo expuesto en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0583-M, de 25 de marzo de 2025, mismo que en su parte pertinente expone:

"En este sentido, la unidad técnica Zonal 6 de ARCOTEL no realizó el cálculo para la sanción económica impuesta, sobre la base al impuesto a la renta presentado, en razón de que la compañía TIM NETWORK CIA LTDA, habría cometido una infracción aplicable a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia, y debe aplicarse las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (El subrayado me pertenece.)

Es decir, con la justificación legal pertinente; siendo esto que, al momento de emanar la sanción Pecuniaria de Instancia, el recurrente no poseía el respectivo Título Habilitante, razón por la cual no se tomó en cuenta la Declaración del Impuesto a la Renta correspondiente.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0014 de 4 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

"(...) VI. CONCLUSIONES

1. Los Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, durante el procedimiento administrativo sancionador, inobservó lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal, específicamente en torno al análisis del acervo probatorio, para así dilucidar una resolución acorde a los parámetros de motivación, que concluya con la sanción pecuniaria al recurrente señor Joaquín Sebastián Martínez Vicuña, en calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA.

2. *El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0084 de 20 de septiembre de 2024 específicamente en sus conclusiones y recomendaciones, junto con el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0149 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, ambos de 21 de noviembre de 2024, guardan un intrínseca relación en cuanto al análisis que hacen en relación a las facturas de fecha 05/10/2021; 10/11/2021 y 09/12/2021, en las cuales en su descripción contiene la palabra “Reembolso” particular que no fue analizado desde su contexto, ni su definición técnica, previo a emitir una sanción pecuniaria al recurrente. Estos hechos incurren en una falta de motivación, de conformidad con el literal l), numeral 7), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, por ende, vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el artículo 82 de la norma ibídem.*
3. *La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el procedimiento administrativo sancionador, ha dispuesto la debida separación entre la función instructora y sancionadora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024, suscrita por el Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos en calidad de Director Técnico Zonal 6 – Función Sancionadora – Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones (ARCOTEL).

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscripto Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR. - Conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joaquín Sebastián Martínez Vicuña, en su calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018229-E, de 6 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099, de 21 de noviembre de 2024.

Artículo 2.- ACOGER.- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0014 de 4 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR. - La nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099 de 21 de noviembre de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, por incurrir en falta de motivación, de conformidad con el literal l, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la norma ibídem.

Artículo 4.- INFORMAR. - Al señor Joaquín Sebastián Martínez Vicuña, en su calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., el derecho que tiene de impugnar

la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- NOTIFICAR.- Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia al Señor Joaquín Sebastián Martínez Vicuña, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía TIM-NETWORK CIA LTDA., en el correo electrónico info@gsolutions.ec y, físicamente, en la dirección avenida 12 de Octubre y Colón, edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302, de esta ciudad de Quito, en cumplimiento del artículo 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- DISPONER. - A la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 4 días del mes de junio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. José Cruz SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES